



como Contador de la Fábrica de salitres de Murcia; y manifestando al propio tiempo que habiendo desempeñado, por consecuencia de la orden del Gobierno constituido...

Que la misma Junta de Clases pasivas, teniendo presente que el carácter de sustitución con que sirvió Lamanette el cargo de Director se oponía a su pretensión por ser contraria a lo prescrito en el art. 20 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1833...

Que D. Juan Bautista Lamanette, apoyado en los fundamentos expresados, acudió a mi Gobierno con instancia dirigida desde Valencia, en solicitud de que se le reconociese como en propiedad el citado destino de Director para que pudiera servir de regulador, y con arreglo al mismo se le declarasen los derechos que le correspondían en su situación de jubilado...

Que en tal estado, y de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recae la Real orden de 13 de Marzo de 1864, por la cual se desestimó la solicitud de D. Juan Bautista Lamanette...

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Joaquín Pera y Roy, a nombre y con poder de D. Juan Bautista Lamanette, con la pretensión que se rehabilitase a su representado en el destino de Director de Contribuciones, disponiendo al propio tiempo que su sueldo de jubilado se le gozase tomando como regulador el que corresponde a este cargo...

Vista la información que acompañó a la demanda, en que tres testigos idóneos declararon de conformidad uno de los Juzgados de la ciudad de Valencia, con citación del Promotor fiscal, que la orden a que se refiere el interesado en sus escritos la dio en efecto en Jativa en 1833 el General Ballesteros...

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda: Considerando que D. Juan Bautista Lamanette no ha justificado debidamente que fué Director de Contribuciones de Jativa en propiedad en la segunda época constitucional...

Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella en Zaragoza a diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se aña a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 13 de Septiembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 3 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José Muñoz con D. Pedro Eiras Miguens, José García y Vazquez, José de Vila Ventoso, Juan Santa María y Sanchez, Josefa Vilasó y Fernandez, Juan Perez Vilasó, Campio Castelo y Parada, Juan Lijo y Perez, Tomás Somoza y Ribeiro y Francisco Sanlajo y Santiaago, sobre prorrateo de una renta foral...

Resultando que hecho en 1833 el apeo y amojonamiento de cierto foro, manifestaron todos los citados, entre ellos José Fernandez, hallarse conformes con la tasación pericial, queriendo que con arreglo a ella se hiciera la distribución ó prorrateo; que pretendida por Juan García en el año de 1830 su continuación, todos los citados consistieron en que se formalizase los 42 ferrados con que debían contribuir á aquel, á excepción de José Fernandez, que manifestó, que si bien era levador de bienes en el lugar de cuyo prorrateo se trataba, no eran los afectos á los 42 ferrados que se reclamaban...

Resultando que vendido por los hijos y herederos de D. Juan García á José Muñoz el derecho que tenían á percibir de José Fernandez la citada renta de 42 ferrados de centeno, en el año de 1833, se practicó el apeo sobre que gravitaba el comprador el año del terreno sobre que gravitaba el foro diligencia que se suspendió por la oposición que dedujo Pedro Eiras, el cual presentó un poder que otorgó en unión de otros levedores del terreno á favor de un Procurador, á fin de esforzar el derecho que juntos y de mancomun les pudiera corresponder...

Resultando que en 22 de Enero de 1863 entabló demanda el citado Muñoz, para que se desestimase dicha oposición y se condenase á los opositos á consentir el prorrateo de la pensión, alegando, que el Procurador no estaba autorizado para oponerse al prorrateo en los términos en que lo había verificado, sino únicamente para que fueran comprendidos en él los bienes que según decía se hallaban dentro del rállo foral para que sobre todos gravitase la renta; no pudiendo oponerse al prorrateo en absoluto, porque el mismo poder resultaba que habían consentido y nombrado peritos; siendo innegada la oposición, porque el allanamiento inducía en los allanados la presunción de levedores; porque también le inducía el apeo practicado por el perito que habían elegido; porque todos los bienes que poseía en aquel término el que se allanaba se presumían forales, mientras no presentase documento que probase lo contrario...

Resultando que D. José García y consortes impugnaron la demanda, alegando que aunque hubieran consentido que se prorrateasen las fincas, no se habían allanado al prorrateo, puesto que después de formarse el deslinde de ellas, debían especificarse á fin de averiguar las que habían sido incluidas, no pudiendo ser gravitadas las que no resultasen comprendidas, aunque se hubiese aceptado el prorrateo; añadiendo D. Pedro Eiras, que contestó á la demanda por separado, que de las dos escrituras de compra que se habían presentado resultaba que no era pagador de los 42 ferrados de centeno, cuyo prorrateo se pedía, no habiendo consentido nunca esta diligencia...

Resultando que recibido el pleito á prueba, declaró José Muñoz, absolviendo posiciones, que los demandados no le habían pagado renta de ningún género, no sabiendo que lo hubieran hecho á los hijos de D. Juan García, ni se lo hicieran á sus antecesoros: Resultando que desestimada la demanda de prorrateo por la sentencia que en 18 de Noviembre de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, revocando al Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas:

- 1.ª Las leyes 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; 43 y 33, tit. 11, y 43, tit. 14, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Junio de 1863 y 18 de Marzo de 1863, en cuanto se había dicho que el allanamiento de los demandados no era un consentimiento obligatorio; 2.ª Las leyes 114, 118 y 119, tit. 18, y 10, tit. 19, Partida 3.ª, así como la doctrina legal sancionada por la sentencia de 1.ª de Marzo de 1863, en cuanto no se daba valor á la escritura del folio 13, no reclamada por los opositos, y de que se había tomado razón, previo mandato de la Autoridad competente; 3.ª Las leyes 43, 44 y 49, tit. 3.ª, Partida 3.ª, y virtualmente la doctrina establecida por la sentencia de 43 de Septiembre de 1861, en cuanto se había apreciado la oposición formulada con el poder en que no se autorizaba para cía al apoderado: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que las leyes 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; 43 y 33, tit. 11, y 43, tit. 14 de la Partida 3.ª, al consignar el precepto de que las obligaciones son eficaces en la manera en que aparece haber sido estipuladas, suponen necesariamente la existencia de la promesa ó pacto que produzca legalmente el efecto civil de obligar: Considerando que el allanamiento de los demandados al prorrateo de una renta foral, en los términos en que aparece haberse verificado, no basta por sí solo á producir una obligación eficaz, ni menos á establecer un gravamen perpetuo sobre bienes que no se designan en títulos especiales, ni en virtud de posesión, como afechos á carga alguna:

Considerando que así las referidas leyes, como la jurisprudencia á su tenor consignada en las sentencias que se citan de este Supremo Tribunal no han sido infringidas: Que si bien la ley 19, tit. 3.ª, Partida 3.ª, declara nulo todo lo que el personero gestione, trasmitiéndose de las cláusulas ó términos del poder, no puede citarse como infringida con referencia al otorgado por los demandados, puesto que en el mismo expresan que no estimaban justo que sin la documentación debida sufrieran el gravamen, y que otorgaban el poder á fin de esforzar el derecho que juntos y de mancomun les pudiera corresponder:

Considerando que las demás leyes que á este intento se invocan, y que se refieren al modo de nombrar el personero, y á los términos en que ha de extenderse la escritura, no tienen aplicación al caso concreto de este pleito: Y considerando que el estimarse como insuficiente un documento público para probar lo que con el mismo se pretende, no es negar su legalidad ó veracidad, ni aun su eficacia para otro objeto, y por consiguiente la sentencia que así lo declara no infringe las leyes 114 y demás del tit. 18 y 19 de la Partida 3.ª que con más ó menos oportunidad, pero con igual propósito se invocan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Muñoz, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 3 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1863, en la apelación interpuesta por D. Blas Maqueda del auto que en 25 de Marzo de este año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo contra la sentencia que declaró el obituario necesario á sus bienes: Resultando que D. Manuel Lopez, después de pedir y obtener en 30 de Julio de 1864 el embargo preventivo de los bienes de Maqueda, solicitó en 2 de Agosto por la Escribanía de D. Juan Ceberos que se despachase mandamiento de ejecución contra el mismo, lo que fué estimado, que tomaban esta demanda, ejecutiva Don Miguel Muñoz y que Doña Dolores Blanco, presentando un pagaré de 40.000 rs. aun no venido, pretendió que se adoptasen medidas de seguridad en los bienes de dicho Maqueda para que pudiera cobrar á su tiempo: Resultando que en 3 del mismo Agosto D. Blas Maqueda por otra Escribanía solicitó que se le declarase en concurso voluntario, admitiéndole la cesión de bienes que hacía á sus acreedores, á lo cual se accedió por auto del día 4; pero que habiendo pretendido Lopez en un otrosí del escrito en que pidió la ejecución que se declarara á Maqueda en concurso necesario, á cuyo otrosí no se había proveído por el pronto hasta que se viese el resultado de la diligencia de embargo, en el referido día 4 se dió por ante dicho Escribano Ceberos otra providencia decretando el concurso necesario; y que el Escribano Siles, por testimonio del cual se había declarado el voluntario sin tener presente que estaba pedido aquel con anterioridad por otra Escribanía, entregase á Ceberos aquellos autos para unirlos á los otrosí, y seguir el juicio de concurso necesario: Resultando que apelada esta providencia, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla la confirmó en 2 de Marzo último con las costas; que Maqueda interpuso contra este fallo recurso de casación por infracción de las leyes que citó, y que por auto de 26 de Marzo, de que apeló el D. Blas, se negó la admisión del recurso: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Considerando que el auto de 2 de Marzo de este año, si bien declara haber lugar al concurso necesario, hace imposible el concurso voluntario, por cuyo motivo procede el recurso interpuesto, conforme al art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado: admitimos el recurso de casación interpuesto á nombre de D. Blas Maqueda; y mandamos que se proceda á la sustanciación del mismo, prestada que sea por el recurrente la oportuna caución en cantidad de 4.000 rs. dentro del término de 10 días: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla. Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 3 de Octubre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Guillermo Nicolau con D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, esta representada por su esposo D. Domingo Donoso Cortés, sobre jactancia: Resultando que en 30 de Junio de 1835 otorgaron escritura D. Guillermo Nicolau y los hermanos D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, por la que transigieron las diferencias que habían surgido con motivo de la partición de los bienes de Doña Manuela Morales, esposa del primero y madre de los segundos, entregando Nicolau á los hijos de su difunta esposa 400.000 rs. en los plazos que estipularon, y la ropa de uso particular de la misma, dándose estos por satisfechos de su legítima materna, y desistiendo y separándose para siempre de los derechos que en concepto de herederos de su difunta madre les pudieran pertenecer: Resultando que en 9 de Julio de 1864 demandó de conciliación D. Hedefonso Solo de Zaldivar á D. Guillermo Nicolau para que le entregase la parte que le faltaba recibir de la herencia de su difunta madre, que importaría unos 23.000 duros, porque la escritura de transacción se había otorgado ocultando multitud de fincas que pertenecían al caudal, existiendo por tanto en aquel contrato una lesión enormísima, á que no habían podido renunciar; y que no habiendo comparecido el demandado, se dió por terminado el acto: Resultando que en 30 de Agosto siguiente otorgaron D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar carta de pago á favor de D. Guillermo Nicolau de los 400.000 reales y las ropas que se había obligado á entregarles por la escritura de transacción, dándose por satisfechos de todo, y obligándose á no reclamar contra esta carta de pago por ningún concepto: Resultando que en 20 de Febrero de 1863 entabló demanda D. Guillermo Nicolau en la que, refiriendo que sin embargo de que parecía que debía considerarse ya terminado todo lo relativo á la herencia de su difunta esposa, había sabido que sus hijos sostenían con repetición que parte de los bienes que el demandante poseía los había adquirido dolosamente, y estaba en el deber de entregarlos á los herederos de su mujer; no siendo lícito á nadie proparar manifestaciones que, sobre ser ofensivas, envolvían la negación de derechos que un tercero venía ejercitando; y otorgando las leyes remedio para ello, suplicó se condenase á D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, y en representación de esta á su marido D. Ramon Donoso, á que, á su elección, ó entablase sus reclamaciones en juicio en término de 90 días, ó manifestasen que carecían de derecho para intentarlas, con las costas: Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando que hubieran hecho las manifestaciones que en ella se expresaban; habiendo sido por el contrario el mismo demandante el que, á virtud de las reclamaciones que le había dirigido D. Hedefonso Solo, había dado conocimiento de ellas á algunas personas, y llegado á hacerse públicas; que además, aunque respecto de D. Hedefonso fueron ciertos los hechos en que se apoyaba la demanda, que lo negaba, no sería procedente, habiendo manifestado su propósito de reconciliación celebrado á su instancia, la suma de 23.000 duros; y que no existía disposición alguna que obligase á que había demandado de conciliación, ó á recurrir á los Juzgados de primera instancia dentro de un término dado, ó á desistirse: Resultando que practicado por el actor prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 30 de Enero último, absolviendo á los demandados de la demanda: Resultando que D. Guillermo Nicolau interpuso recurso de casación citando como infringida la ley 46, título 2.ª, Partida 3.ª, al expresar que la conciliación provida por los jactanciosos revelaba el propósito de estos de ventilar judicialmente el derecho de que se creían asistidos; y que cuando semejante propósito se manifestaba por aquellos, no podían ser calificados de rebeldes, ni obligados á deducir sus reclamaciones en un término preciso y dado, después de intentada la conciliación: Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro: Considerando que la ley 46, tit. 2.ª, Partida 3.ª, al paso que dispone por punto general que á nadie puede obligarse á que demande á otro en juicio contra su voluntad, establece en seguida como excepción, á no ser en cosas señaladas, siendo una de ellas, cuando alguno se ve alabado ó diciendo contra otro mal, en cuyo caso ó otro semejante, puede pedir ante Juez del lugar que constrina al que las dijo, que haga demanda sobre ellas en juicio, ó que las pruebe, ó que se desista de ellas... Considerando que la jactancia del demandado, aun presidiendo de las declaraciones de los testigos de la prueba, consta en los autos por haberla reiterado en sus propios escritos, y sobre todo se halla corroborada y confirmada pública y solemnemente por sus mismas palabras en el acto de conciliación de 9 de Julio de 1864: Considerando que este acto no es una verdadera demanda que provoque un juicio contradictorio con todas sus consecuencias en el sentido de dicha ley 46, cuya letra y espíritu recto y filosófico es que se dilucide la cuestión ante los Tribunales, para que no se perjudique la fama ó fortuna de otro indebidamente: Considerando que se halla en este caso el recurrente, porque D. Hedefonso Zaldivar aseguró en el expresado acto de conciliación que le debía unos 23.000 duros de la herencia de su madre, suponiendo que obró con dolo en la escritura de transacción que otorgaron en 30 de Junio de 1835, ocultando fincas y causándole una lesión enormísima, lo cual lastimaba y vulnera desde luego el honor é intereses del mismo recurrente: Considerando, por las razones expuestas, que la Sala sentenciadora, absolviendo al demandado, ha infringido la enunciada ley 46 citada por aquel: Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Guillermo Nicolau, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Enero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 3 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Guillermo Nicolau con D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, esta representada por su esposo D. Domingo Donoso Cortés, sobre jactancia: Resultando que en 30 de Junio de 1835 otorgaron escritura D. Guillermo Nicolau y los hermanos D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, por la que transigieron las diferencias que habían surgido con motivo de la partición de los bienes de Doña Manuela Morales, esposa del primero y madre de los segundos, entregando Nicolau á los hijos de su difunta esposa 400.000 rs. en los plazos que estipularon, y la ropa de uso particular de la misma, dándose estos por satisfechos de su legítima materna, y desistiendo y separándose para siempre de los derechos que en concepto de herederos de su difunta madre les pudieran pertenecer: Resultando que en 9 de Julio de 1864 demandó de conciliación D. Hedefonso Solo de Zaldivar á D. Guillermo Nicolau para que le entregase la parte que le faltaba recibir de la herencia de su difunta madre, que importaría unos 23.000 duros, porque la escritura de transacción se había otorgado ocultando multitud de fincas que pertenecían al caudal, existiendo por tanto en aquel contrato una lesión enormísima, á que no habían podido renunciar; y que no habiendo comparecido el demandado, se dió por terminado el acto: Resultando que en 30 de Agosto siguiente otorgaron D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar carta de pago á favor de D. Guillermo Nicolau de los 400.000 reales y las ropas que se había obligado á entregarles por la escritura de transacción, dándose por satisfechos de todo, y obligándose á no reclamar contra esta carta de pago por ningún concepto: Resultando que en 20 de Febrero de 1863 entabló demanda D. Guillermo Nicolau en la que, refiriendo que sin embargo de que parecía que debía considerarse ya terminado todo lo relativo á la herencia de su difunta esposa, había sabido que sus hijos sostenían con repetición que parte de los bienes que el demandante poseía los había adquirido dolosamente, y estaba en el deber de entregarlos á los herederos de su mujer; no siendo lícito á nadie proparar manifestaciones que, sobre ser ofensivas, envolvían la negación de derechos que un tercero venía ejercitando; y otorgando las leyes remedio para ello, suplicó se condenase á D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, y en representación de esta á su marido D. Ramon Donoso, á que, á su elección, ó entablase sus reclamaciones en juicio en término de 90 días, ó manifestasen que carecían de derecho para intentarlas, con las costas: Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando que hubieran hecho las manifestaciones que en ella se expresaban; habiendo sido por el contrario el mismo demandante el que, á virtud de las reclamaciones que le había dirigido D. Hedefonso Solo, había dado conocimiento de ellas á algunas personas, y llegado á hacerse públicas; que además, aunque respecto de D. Hedefonso fueron ciertos los hechos en que se apoyaba la demanda, que lo negaba, no sería procedente, habiendo manifestado su propósito de reconciliación celebrado á su instancia, la suma de 23.000 duros; y que no existía disposición alguna que obligase á que había demandado de conciliación, ó á recurrir á los Juzgados de primera instancia dentro de un término dado, ó á desistirse: Resultando que practicado por el actor prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 30 de Enero último, absolviendo á los demandados de la demanda: Resultando que D. Guillermo Nicolau interpuso recurso de casación citando como infringida la ley 46, título 2.ª, Partida 3.ª, al expresar que la conciliación provida por los jactanciosos revelaba el propósito de estos de ventilar judicialmente el derecho de que se creían asistidos; y que cuando semejante propósito se manifestaba por aquellos, no podían ser calificados de rebeldes, ni obligados á deducir sus reclamaciones en un término preciso y dado, después de intentada la conciliación: Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro: Considerando que la ley 46, tit. 2.ª, Partida 3.ª, al paso que dispone por punto general que á nadie puede obligarse á que demande á otro en juicio contra su voluntad, establece en seguida como excepción, á no ser en cosas señaladas, siendo una de ellas, cuando alguno se ve alabado ó diciendo contra otro mal, en cuyo caso ó otro semejante, puede pedir ante Juez del lugar que constrina al que las dijo, que haga demanda sobre ellas en juicio, ó que las pruebe, ó que se desista de ellas... Considerando que la jactancia del demandado, aun presidiendo de las declaraciones de los testigos de la prueba, consta en los autos por haberla reiterado en sus propios escritos, y sobre todo se halla corroborada y confirmada pública y solemnemente por sus mismas palabras en el acto de conciliación de 9 de Julio de 1864: Considerando que este acto no es una verdadera demanda que provoque un juicio contradictorio con todas sus consecuencias en el sentido de dicha ley 46, cuya letra y espíritu recto y filosófico es que se dilucide la cuestión ante los Tribunales, para que no se perjudique la fama ó fortuna de otro indebidamente: Considerando que se halla en este caso el recurrente, porque D. Hedefonso Zaldivar aseguró en el expresado acto de conciliación que le debía unos 23.000 duros de la herencia de su madre, suponiendo que obró con dolo en la escritura de transacción que otorgaron en 30 de Junio de 1835, ocultando fincas y causándole una lesión enormísima, lo cual lastimaba y vulnera desde luego el honor é intereses del mismo recurrente: Considerando, por las razones expuestas, que la Sala sentenciadora, absolviendo al demandado, ha infringido la enunciada ley 46 citada por aquel: Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Guillermo Nicolau, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Enero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 3 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Guillermo Nicolau con D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, esta representada por su esposo D. Domingo Donoso Cortés, sobre jactancia: Resultando que en 30 de Junio de 1835 otorgaron escritura D. Guillermo Nicolau y los hermanos D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, por la que transigieron las diferencias que habían surgido con motivo de la partición de los bienes de Doña Manuela Morales, esposa del primero y madre de los segundos, entregando Nicolau á los hijos de su difunta esposa 400.000 rs. en los plazos que estipularon, y la ropa de uso particular de la misma, dándose estos por satisfechos de su legítima materna, y desistiendo y separándose para siempre de los derechos que en concepto de herederos de su difunta madre les pudieran pertenecer: Resultando que en 9 de Julio de 1864 demandó de conciliación D. Hedefonso Solo de Zaldivar á D. Guillermo Nicolau para que le entregase la parte que le faltaba recibir de la herencia de su difunta madre, que importaría unos 23.000 duros, porque la escritura de transacción se había otorgado ocultando multitud de fincas que pertenecían al caudal, existiendo por tanto en aquel contrato una lesión enormísima, á que no habían podido renunciar; y que no habiendo comparecido el demandado, se dió por terminado el acto: Resultando que en 30 de Agosto siguiente otorgaron D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar carta de pago á favor de D. Guillermo Nicolau de los 400.000 reales y las ropas que se había obligado á entregarles por la escritura de transacción, dándose por satisfechos de todo, y obligándose á no reclamar contra esta carta de pago por ningún concepto: Resultando que en 20 de Febrero de 1863 entabló demanda D. Guillermo Nicolau en la que, refiriendo que sin embargo de que parecía que debía considerarse ya terminado todo lo relativo á la herencia de su difunta esposa, había sabido que sus hijos sostenían con repetición que parte de los bienes que el demandante poseía los había adquirido dolosamente, y estaba en el deber de entregarlos á los herederos de su mujer; no siendo lícito á nadie proparar manifestaciones que, sobre ser ofensivas, envolvían la negación de derechos que un tercero venía ejercitando; y otorgando las leyes remedio para ello, suplicó se condenase á D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, y en representación de esta á su marido D. Ramon Donoso, á que, á su elección, ó entablase sus reclamaciones en juicio en término de 90 días, ó manifestasen que carecían de derecho para intentarlas, con las costas: Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando que hubieran hecho las manifestaciones que en ella se expresaban; habiendo sido por el contrario el mismo demandante el que, á virtud de las reclamaciones que le había dirigido D. Hedefonso Solo, había dado conocimiento de ellas á algunas personas, y llegado á hacerse públicas; que además, aunque respecto de D. Hedefonso fueron ciertos los hechos en que se apoyaba la demanda, que lo negaba, no sería procedente, habiendo manifestado su propósito de reconciliación celebrado á su instancia, la suma de 23.000 duros; y que no existía disposición alguna que obligase á que había demandado de conciliación, ó á recurrir á los Juzgados de primera instancia dentro de un término dado, ó á desistirse: Resultando que practicado por el actor prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 30 de Enero último, absolviendo á los demandados de la demanda: Resultando que D. Guillermo Nicolau interpuso recurso de casación citando como infringida la ley 46, título 2.ª, Partida 3.ª, al expresar que la conciliación provida por los jactanciosos revelaba el propósito de estos de ventilar judicialmente el derecho de que se creían asistidos; y que cuando semejante propósito se manifestaba por aquellos, no podían ser calificados de rebeldes, ni obligados á deducir sus reclamaciones en un término preciso y dado, después de intentada la conciliación: Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro: Considerando que la ley 46, tit. 2.ª, Partida 3.ª, al paso que dispone por punto general que á nadie puede obligarse á que demande á otro en juicio contra su voluntad, establece en seguida como excepción, á no ser en cosas señaladas, siendo una de ellas, cuando alguno se ve alabado ó diciendo contra otro mal, en cuyo caso ó otro semejante, puede pedir ante Juez del lugar que constrina al que las dijo, que haga demanda sobre ellas en juicio, ó que las pruebe, ó que se desista de ellas... Considerando que la jactancia del demandado, aun presidiendo de las declaraciones de los testigos de la prueba, consta en los autos por haberla reiterado en sus propios escritos, y sobre todo se halla corroborada y confirmada pública y solemnemente por sus mismas palabras en el acto de conciliación de 9 de Julio de 1864: Considerando que este acto no es una verdadera demanda que provoque un juicio contradictorio con todas sus consecuencias en el sentido de dicha ley 46, cuya letra y espíritu recto y filosófico es que se dilucide la cuestión ante los Tribunales, para que no se perjudique la fama ó fortuna de otro indebidamente: Considerando que se halla en este caso el recurrente, porque D. Hedefonso Zaldivar aseguró en el expresado acto de conciliación que le debía unos 23.000 duros de la herencia de su madre, suponiendo que obró con dolo en la escritura de transacción que otorgaron en 30 de Junio de 1835, ocultando fincas y causándole una lesión enormísima, lo cual lastimaba y vulnera desde luego el honor é intereses del mismo recurrente: Considerando, por las razones expuestas, que la Sala sentenciadora, absolviendo al demandado, ha infringido la enunciada ley 46 citada por aquel: Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Guillermo Nicolau, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Enero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 3 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Guillermo Nicolau con D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, esta representada por su esposo D. Domingo Donoso Cortés, sobre jactancia: Resultando que en 30 de Junio de 1835 otorgaron escritura D. Guillermo Nicolau y los hermanos D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, por la que transigieron las diferencias que habían surgido con motivo de la partición de los bienes de Doña Manuela Morales, esposa del primero y madre de los segundos, entregando Nicolau á los hijos de su difunta esposa 400.000 rs. en los plazos que estipularon, y la ropa de uso particular de la misma, dándose estos por satisfechos de su legítima materna, y desistiendo y separándose para siempre de los derechos que en concepto de herederos de su difunta madre les pudieran pertenecer: Resultando que en 9 de Julio de 1864 demandó de conciliación D. Hedefonso Solo de Zaldivar á D. Guillermo Nicolau para que le entregase la parte que le faltaba recibir de la herencia de su difunta madre, que importaría unos 23.000 duros, porque la escritura de transacción se había otorgado ocultando multitud de fincas que pertenecían al caudal, existiendo por tanto en aquel contrato una lesión enormísima, á que no habían podido renunciar; y que no habiendo comparecido el demandado, se dió por terminado el acto: Resultando que en 30 de Agosto siguiente otorgaron D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar carta de pago á favor de D. Guillermo Nicolau de los 400.000 reales y las ropas que se había obligado á entregarles por la escritura de transacción, dándose por satisfechos de todo, y obligándose á no reclamar contra esta carta de pago por ningún concepto: Resultando que en 20 de Febrero de 1863 entabló demanda D. Guillermo Nicolau en la que, refiriendo que sin embargo de que parecía que debía considerarse ya terminado todo lo relativo á la herencia de su difunta esposa, había sabido que sus hijos sostenían con repetición que parte de los bienes que el demandante poseía los había adquirido dolosamente, y estaba en el deber de entregarlos á los herederos de su mujer; no siendo lícito á nadie proparar manifestaciones que, sobre ser ofensivas, envolvían la negación de derechos que un tercero venía ejercitando; y otorgando las leyes remedio para ello, suplicó se condenase á D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, y en representación de esta á su marido D. Ramon Donoso, á que, á su elección, ó entablase sus reclamaciones en juicio en término de 90 días, ó manifestasen que carecían de derecho para intentarlas, con las costas: Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando que hubieran hecho las manifestaciones que en ella se expresaban; habiendo sido por el contrario el mismo demandante el que, á virtud de las reclamaciones que le había dirigido D. Hedefonso Solo, había dado conocimiento de ellas á algunas personas, y llegado á hacerse públicas; que además, aunque respecto de D. Hedefonso fueron ciertos los hechos en que se apoyaba la demanda, que lo negaba, no sería procedente, habiendo manifestado su propósito de reconciliación celebrado á su instancia, la suma de 23.000 duros; y que no existía disposición alguna que obligase á que había demandado de conciliación, ó á recurrir á los Juzgados de primera instancia dentro de un término dado, ó á desistirse: Resultando que practicado por el actor prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 30 de Enero último, absolviendo á los demandados de la demanda: Resultando que D. Guillermo Nicolau interpuso recurso de casación citando como infringida la ley 46, título 2.ª, Partida 3.ª, al expresar que la conciliación provida por los jactanciosos revelaba el propósito de estos de ventilar judicialmente el derecho de que se creían asistidos; y que cuando semejante propósito se manifestaba por aquellos, no podían ser calificados de rebeldes, ni obligados á deducir sus reclamaciones en un término preciso y dado, después de intentada la conciliación: Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro: Considerando que la ley 46, tit. 2.ª, Partida 3.ª, al paso que dispone por punto general que á nadie puede obligarse á que demande á otro en juicio contra su voluntad, establece en seguida como excepción, á no ser en cosas señaladas, siendo una de ellas, cuando alguno se ve alabado ó diciendo contra otro mal, en cuyo caso ó otro semejante, puede pedir ante Juez del lugar que constrina al que las dijo, que haga demanda sobre ellas en juicio, ó que las pruebe, ó que se desista de ellas... Considerando que la jactancia del demandado, aun presidiendo de las declaraciones de los testigos de la prueba, consta en los autos por haberla reiterado en sus propios escritos, y sobre todo se halla corroborada y confirmada pública y solemnemente por sus mismas palabras en el acto de conciliación de 9 de Julio de 1864: Considerando que este acto no es una verdadera demanda que provoque un juicio contradictorio con todas sus consecuencias en el sentido de dicha ley 46, cuya letra y espíritu recto y filosófico es que se dilucide la cuestión ante los Tribunales, para que no se perjudique la fama ó fortuna de otro indebidamente: Considerando que se halla en este caso el recurrente, porque D. Hedefonso Zaldivar aseguró en el expresado acto de conciliación que le debía unos 23.000 duros de la herencia de su madre, suponiendo que obró con dolo en la escritura de transacción que otorgaron en 30 de Junio de 1835, ocultando fincas y causándole una lesión enormísima, lo cual lastimaba y vulnera desde luego el honor é intereses del mismo recurrente: Considerando, por las razones expuestas, que la Sala sentenciadora, absolviendo al demandado, ha infringido la enunciada ley 46 citada por aquel: Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Guillermo Nicolau, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Enero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 3 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Guillermo Nicolau con D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, esta representada por su esposo D. Domingo Donoso Cortés, sobre jactancia: Resultando que en 30 de Junio de 1835 otorgaron escritura D. Guillermo Nicolau y los hermanos D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, por la que transigieron las diferencias que habían surgido con motivo de la partición de los bienes de Doña Manuela Morales, esposa del primero y madre de los segundos, entregando Nicolau á los hijos de su difunta esposa 400.000 rs. en los plazos que estipularon, y la ropa de uso particular de la misma, dándose estos por satisfechos de su legítima materna, y desistiendo y separándose para siempre de los derechos que en concepto de herederos de su difunta madre les pudieran pertenecer: Resultando que en 9 de Julio de 1864 demandó de conciliación D. Hedefonso Solo de Zaldivar á D. Guillermo Nicolau para que le entregase la parte que le faltaba recibir de la herencia de su difunta madre, que importaría unos 23.000 duros, porque la escritura de transacción se había otorgado ocultando multitud de fincas que pertenecían al caudal, existiendo por tanto en aquel contrato una lesión enormísima, á que no habían podido renunciar; y que no habiendo comparecido el demandado, se dió por terminado el acto: Resultando que en 30 de Agosto siguiente otorgaron D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar carta de pago á favor de D. Guillermo Nicolau de los 400.000 reales y las ropas que se había obligado á entregarles por la escritura de transacción, dándose por satisfechos de todo, y obligándose á no reclamar contra esta carta de pago por ningún concepto: Resultando que en 20 de Febrero de 1863 entabló demanda D. Guillermo Nicolau en la que, refiriendo que sin embargo de que parecía que debía considerarse ya terminado todo lo relativo á la herencia de su difunta esposa, había sabido que sus hijos sostenían con repetición que parte de los bienes que el demandante poseía los había adquirido dolosamente, y estaba en el deber de entregarlos á los herederos de su mujer; no siendo lícito á nadie proparar manifestaciones que, sobre ser ofensivas, envolvían la negación de derechos que un tercero venía ejercitando; y otorgando las leyes remedio para ello, suplicó se condenase á D. Hedefonso y Doña María Solo de Zaldivar, y en representación de esta á su marido D. Ramon Donoso, á que, á su elección, ó entablase sus reclamaciones en juicio en término de 90 días, ó manifestasen que carecían de derecho para intentarlas, con las costas: Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando que hubieran hecho las manifestaciones que en ella se expresaban; habiendo sido por el contrario el mismo demandante el que, á virtud de las reclamaciones que le había dirigido D. Hedefonso Solo, había dado conocimiento de ellas á algunas personas, y llegado á hacerse públicas; que además, aunque respecto de D. Hedefonso fueron ciertos los hechos en que se apoyaba la demanda



